

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29

Fecha: 01 Marzo de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto reconoce personería al Dr. Johan Flor Zarta, como apod. jud. del Sr Milton Zambrano en rep.de Luis Zambrano	26/02/2021		
41001 31 10005 2019 00036	Ordinario	LOURDES GONZALEZ LOZANO	H. indeter. de FERNANDO IVAN PORTELA CESPEDES	Auto de Trámite vincula demandados y ordena notificarlos	26/02/2021		
41001 31 10005 2019 00349	Procesos Especiales	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA	JONATHAN ROJAS TOVAR	Auto concede amparo de pobreza demandado y reconoce pers. jurid.Dr. Diego Andres Lavao, apod.demandante	26/02/2021		
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto reconoce personería al Dr. Mario Andres Angel, apoderado demandante	26/02/2021		
41001 31 10005 2020 00151	Ordinario	OSMAN ROSENDO QUIÑONEZ CUERO	FABIOLA ORTIZ MEDINA	Auto inadmite demanda	26/02/2021		
41001 31 10005 2020 00182	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DALIS ANDREA PEREZ SILVA	ROLANDO RAMIREZ VIAFARA	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares.	26/02/2021		
41001 31 10005 2020 00285	Ordinario	ANGELICA CORONADO LOSADA	REINALDO DIAZ CESPEDES	Auto inadmite demanda	26/02/2021		
41001 31 10005 2020 00313	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	BLANCA RINCON DE SANDOVAL (HEREDERA DETERMINADA) , ETC	Auto inadmite demanda	26/02/2021		
41001 31 10005 2021 00050	Procesos Especiales	CARLOS JULIO ANGEL ZAMORA	FIDUPREVISORA	Sentencia tutela Primera Instancia	26/02/2021		
41001 31 10005 2021 00066	Ejecutivo	NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS	JHONATAN MARTINEZ ESCANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/02/2021		
41001 31 10005 2021 00066	Ejecutivo	NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS	JHONATAN MARTINEZ ESCANDON	Auto decreta medida cautelar	26/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Marzo de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00644-00

Proceso : SUCESION
Demandante : AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS
Demandada : HERED. DETERM. E INDETERM. DE LA CAUSANTE
CECILIA SERRATO SUAREZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería jurídica al Dr. JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA – T.P. 308.680 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del señor MILTON ARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO en representación del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA, poder conferido mediante escritura pública No. 2.226 de noviembre 12 de 2020 de la Notaria Quinta de esta ciudad; en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00036-00

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LOURDES GONZALEZ LOZANO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
FERNANDO IVAN PORTELA CESPEDES
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION

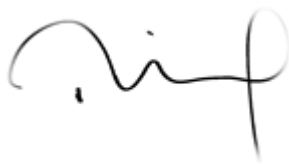
Neiva (H.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que según lo informa el apoderado actor, los señores MARCIA LORENA PORTELA, YERSON ALEJANDRO PORTELA OVIEDO y NATALIA ANDREA PORTELA OVIEDO, son hijos legítimos del causante FERNANDO IVAN PORTELA CESPEDES, se ordena la integración del litisconsorcio necesario y legítimo contradictorio, vinculándolos como demandados en su calidad de herederos determinados del mismo.

En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** esta providencia a los señores MARCIA LORENA PORTELA, YERSON ALEJANDRO PORTELA OVIEDO y NATALIA ANDREA PORTELA OVIEDO, a través del correo electrónico aportado, a quienes deberán requerirse para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, días hábiles conteste la demanda por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, artículo 61 y 369 del Código General del Proceso; **requiriéndolos** para que alleguen los registros civiles de nacimiento de cada uno donde se conste tal calidad.

En la comunicación que libre la parte actora para la notificación personal a los señores MARCIA LORENA PORTELA, YERSON ALEJANDRO PORTELA OVIEDO y NATALIA ANDREA PORTELA OVIEDO, deberá señalarle que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, así ha de comunicarlo al juzgado enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00349-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA
Demandada : JONATHAN ROJAS TOVAR
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS – T.P. 256.915 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

De otra parte, examinada la solicitud presentada por el demandado JONATHAN ROJAS TOVAR se advierte que esta reúne los requisitos previstos en el artículo 151 del Código General del Proceso, y que fue presentada en oportunidad legal (artículo 152 ibídem), por lo que se concederá el beneficio solicitado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00555-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : YASMIN PEREZ SUAREZ
Demandada : WALTER VARGAS CHACON
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería jurídica al Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN – T.P. 162.440 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante YASMIN PEREZ SUAREZ en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00151-00

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OSMAN ROSENDO QUIÑONES CUERO
APODERADO DTE: OMAR GAONA RAMÍREZ
omar_fierro91@hotmail.com
DEMANDADO: FABIOLA ORTIZ MEDINA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2020-
00151-00

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable la admisión de la anterior demanda por las siguientes razones:

- En el acápite de notificaciones no se citó la dirección electrónica de los sujetos procesales, ni de los testigos, requisitos exigidos en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Advierte el despacho que si se desconoce, la parte demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento dicha circunstancia.
- Se observa que, en lo referente a la dirección física de la demandada, esta se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma).
- No informó el correo electrónico de los testigos, así como de los demandados el tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la demandada. Sobre este particular advierte este despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- Pese al requerimiento que realizó este despacho judicial mediante auto del 15 de febrero de 2021, la parte actora no aclaró el monto de las pretensiones, la cual estimó en una suma que asciende los 77.000.000, razón por la cual, se le requiere para que lo haga y con base en ello preste caución en los términos del numeral 2° del artículo 590 del código General del Proceso, para efectos de

responder por las costas y perjuicios derivados con la inscripción de la medida cautelar.

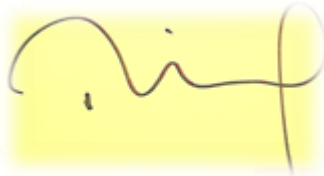
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda existencia de unión marital de hecho instaurada por OSMAN ROSENDO QUINONES CUERO en contra de FABIOLA ORTIZ MEDINA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', is centered on a yellow rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

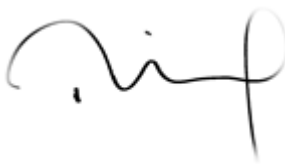
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00182-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: DALIS ANDREA PEREZ SILVA
Demandado: ROLANDO RAMIREZ VIAFARA
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUR-124

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Lun 22/02/2021 10:11

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

JUR-124 DEL 15-01-2021.PDF;

**PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE DALIS ANDREA PEREZ SILVA
CONTRA ROLANDO RAMIREZ VIAFARA**

Melba Tatiana Tovar Roa
Profesional Universitario 01
Grupo de Gestion Tecnologica y Administrativa
3133649415

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR-124

Neiva, 15 de Enero de 2021

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL

Correo electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de Dalis Andrea Pérez
Silva contra Rolando Ramírez Viafara
Rad. 41001-31-10-005-2020-00182-00**

Me permito enviarle el oficio de embargo # 1442 de fecha 13 de noviembre de 2020, radicado el 18 de Diciembre de 2020, debidamente registrado en el folio de matrícula **200-179613**.

Cordialmente,



DIANA CONSTANZA PIRAGUA ESCANDON
Profesional Universitario 2044-05
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H)

turno - 200-6-13539.

Diana P.

» Página: 1

Impreso el 18 de Enero de 2021 a las 10:22:14 am

Con el turno 2020-200-6-13539 se calificaron las siguientes matriculas:
200-179613

Nro Matricula: 200-179613

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41001010706340104801
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 46 17-13 CASA NO 42 CONDOMINIO ALTAVISTA

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 17/11/2020 Radicación 2020-200-6-13539

DOC: OFICIO 2020-00182-1442 DEL: 13/11/2020 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0400 MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

- DERECHO DE CUOTA

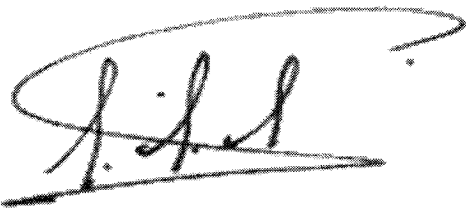
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ SILVA DALIS ANDREA C.C. 52380625

A: RAMIREZ VIAFARA ROLANDO CC# 76322817 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 53335

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-179613

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 19 de Enero de 2021 a las 08:55:14 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 28/10/2004 RADICACIÓN: 2004-16895 CON: ESCRITURA DE 27/10/2004

COD CATASTRAL: 41001010706340104801

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 2162 DE FECHA 27-10-2004 EN NOTARIA PRIMERA DE NEIVA CASA NO 42 CON AREA DE 91.25 M2 CON COEFICIENTE DE 1.67% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACIÓN:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #2067 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2004 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2004 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0179492; Y HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #2067 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2004 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2004 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0179491; POR LA SOCIEDAD DISARCO LTDA., DE LOS QUE ADQUIRIÓ POR COMPRA A LA SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA.-INSER LTDA., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2906 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2003 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2003 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0167409; Y 200-0147956.--LA SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. INSER LTDA., ADQUIRIÓ ASI: POR DACION EN PAGO QUE LE HIZO LA SOCIEDAD DUQUE RENGIFO S. EN C., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #832 DEL 14 DE ABRIL DE 2003 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 09 DE MAYO DE 2003 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0167409; Y POR PERMUTA CELEBRADA CON LA SOCIEDAD DUQUE RENGIFO S. EN C.A. SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #1560 DEL 10 DE JUNIO DE 1999 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0147956.--ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADA POR ESCRITURA #4250 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1998 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1998 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0147957; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4962 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1995 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0120341; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1772 DEL 11 DE MAYO DE 1.995 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE MAYO DE 1.995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0115191; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #240 DEL 27 DE ENERO DE 1994 NOTARIA TERCERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 07 DE MARZO DE 1994 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0106866; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA # 2568 SEPTIEMBRE 23 DE 1992 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0090703; Y HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA N0.3626 DICIEMBRE 31 DE 1991 NOTARIA TERCERA DE NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 5 DE 1992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0086496; POR LA SOCIEDAD DUQUE RENGIFO S. EN C., DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MAXIMILIANO FRANCISCO DUQUE PALMA POR ESCRITURA N0.2.299 DE NOVIEMBRE 9 DE 1976 DE LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA DICIEMBRE 15 DE 1976 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0046655. DESENGLOBADO POR ESCRITURA N0.3953 NOVIEMBRE 25 DE 1991 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0085085; DESENGLOBADO POR ESCRITURA N0.5218 DICIEMBRE 18 DE 1989 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 28 DE 1989 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0074723; DESENGLOBADO POR ESCRITURA N0.3070 AGOSTO 4 DE 1989 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA NOVIEMBRE 30 DE 1989 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0074336; Y DESENGLOBADO POR ESCRITURA N0.2410 DICIEMBRE 31 DE 1990 NOTARIA TERCERA DE NEIVA, INSCRITA FEBRERO 22 DE 1991 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0080538; Y POR LA ESCRITURA N0.1927 DE JUNIO 13 DE 1990 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA JULIO 13 DE 1990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0077564. MAXIMILIANO FRANCISCO DUQUE PALMA, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN ESCRITURA N0.23 DEL 14 DE ENERO DE 1970 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 12 DE 1970 AL LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 70, PARTIDA N0.356. ACLARADA POR ESCRITURA N0.206 FEBRERO 6 DE 1976 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 17 DE 1976 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0004655.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Nro Matrícula: 200-179613

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 19 de Enero de 2021 a las 08:55:14 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CARRERA 46 17-13 CASA NO 42 CONDOMINIO ALTAVISTA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)

200-179492

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 27/10/2004 Radicación 2004-16895

DOC: ESCRITURA 2162 DEL: 27/10/2004 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
CONDOMINIO ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DISARCO LIMITADA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 11/8/2005 Radicación 2005-12024

DOC: ESCRITURA 1672 DEL: 5/8/2005 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 87.750.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DISARCO LIMITADA

A: RAMIREZ VIAFARA ROLANDO CC# 76322817 X

A: RAMIREZ VERA ORLANDO CC# 4916266 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 11/8/2005 Radicación 2005-12024

DOC: ESCRITURA 1672 DEL: 5/8/2005 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ VERA ORLANDO CC# 4916266 X

DE: RAMIREZ VIAFARA ROLANDO CC# 76322817 X

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 17/11/2020 Radicación 2020-200-6-13539

DOC: OFICIO 2020-00182-1442 DEL: 13/11/2020 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0400 MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
- DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ SILVA DALIS ANDREA C.C. 52380625

A: RAMIREZ VIAFARA ROLANDO CC# 76322817 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

• Página: 3

Nro Matrícula: 200-179613

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 19 de Enero de 2021 a las 08:55:14 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 58776 impreso por: 2137

TURNO: 2020-200-1-90640 FECHA: 17/11/2020

NIS: gJ58ZLQV15xIFciUPAVBLHqCkdrMWowSnajGgjhYzb2pu4Em++y8uw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

DEPENDENCIA
DE NOTARIADO
A REGISTRO

Dependencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00285-00

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ÁNGELICA CORONADO GONZÁLEZ
angelica6520@hotmail.com
APODERADO DTE: CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ
claritaespitia@hotmail.com
DEMANDADO: REINALDO DÍAZ CESPEDES
rdiazcespedes@yahoo.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00285-00**

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable la admisión de la anterior demanda por las siguientes razones:

- No aportó Registro Civil de Nacimiento de las partes y su hija María Alejandra Díaz Coronado.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- No informó el correo electrónico de las testigos así como de los demandados el tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Conforme al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., la demandante omitió en el acápite de notificaciones señalar el dirección física del demandado, demandante y apoderada, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. Sobre este particular, debe precisar el despacho que el parágrafo 1° del artículo en cita consagra que de no conocer el domicilio del demandado, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, bajo la gravedad de juramento, deberá expresar dicha circunstancia.
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica, debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá

coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

- No estimó la cuantía.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En los anexos la parte demandante aporta copia de la escritura pública No, 1.196 del 30 de junio de 2015; sin embargo, evidencia el despacho que este documento no se encuentra relacionado dentro del acápite de pruebas.
- Pese al requerimiento que realizó este despacho judicial mediante auto del 15 de febrero de 2021, la parte actora no estimó el monto de las pretensiones, razón por la cual, se le requiere para que lo haga y con base en ello preste caución en los términos del numeral 2º del artículo 590 del código General del Proceso, para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar y adicional a ello, poder obviar el requisito de procedibilidad, de lo contrario deberá acreditar haber agotado este requisito conforme lo establece el numeral 3º artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

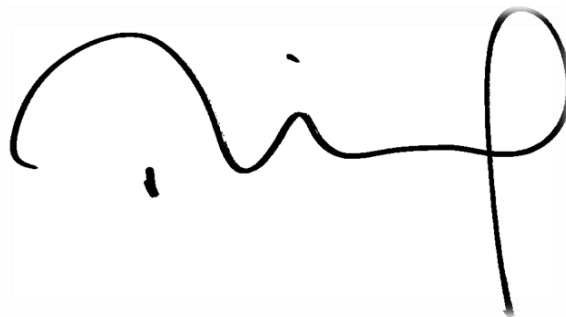
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda existencia de unión marital de hecho instaurada por ÁNGELICA CORONADO GONZÁLEZ en contra de REINALDO DÍAZ CESPEDES por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00313-00

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA
ed_ale_d@hotmail.com
APODERADO DTE: DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ
dandresprz@hotmail.com
DEMANDADO: BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL HEREDERA DETERMINADA Y
HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-**
00313-00

Neiva (H.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable la admisión de la anterior demanda por las siguientes razones:

- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura, ciudad, pero no a que barrio corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura, barrio, ciudad a la que corresponde la misma).
- Se advierte al demandante que si con anterioridad a la presunta vida en común que sostuvo con ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN, procreó hijos, la demanda y el poder, se deberá dirigir contra estos.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos la declaración extrajuicio del día 11 de agosto de 2020 de la Notaría Sesenta del Circulo de Bogotá; sin embargo, se observa que la que se aportó corresponde a una del 19 del mismo mes y año.
- Se advierte a la parte actora que no fue aportada:
 - Copia de la declaración extra juicio del día 13 de agosto de 2020 de la Notaria Setenta y cuatro del Circulo de Bogotá.
 - Copia de la historia clínica de ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN.
 - Copia de la escritura pública No. 2100 del 03 de agosto de 1998.
 - Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 101 No. 70-14 Interior 2 Apartamento 714 de Bogotá.
 - Copia de la tarjeta de propiedad del automotor marca Hyundai de placas BSI 507.

- Copia de la tarjeta de propiedad del automotor marca KIA de placas UCR 884.
 - Copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas BOL 42 marca AUTEKO BAJAJ.
 - Copia de la planilla de control y seguimiento ATEP, SOAT, EPS que presuntamente dan cuenta del domicilio y residencia de los compañeros permanentes.
 - Copia del acuerdo de pago de la Secretaria de Movilidad de Bogotá del 12 de diciembre de 2014.
 - Comunicación del 28 de febrero de 2019 que da cuenta del domicilio de los compañeros permanentes. Copia de la cédula de ciudadanía de ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN y EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA
- Pese al requerimiento que realizó este despacho judicial mediante auto del 15 de febrero de 2021, la parte actora no estimó el monto de las pretensiones, razón por la cual, se le requiere para que lo haga y con base en ello preste caución en los términos del numeral 2° del artículo 590 del código General del Proceso, para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda existencia de unión marital de hecho instaurada por EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA en contra de BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE. NORMA CONSTANZA BASTO SALAS
DEMANDADO: JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDÓN
RADICACIÓN: 410013110005 de 2021 00066 00
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como se advierte que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, y como quiera que la Sentencia emitida por este despacho el 10 de diciembre de 2012 y la Conciliación efectuada en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva constituyen título ejecutivo que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de NORMA CONSTANZA BASTO SALAS contra JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDÓN por las siguientes sumas:

- a. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- b. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- c. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- d. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- e. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de octubre de 2019 junto con los intereses

moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

f. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

g. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

h. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

i. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

j. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

k. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

l. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

m. Trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

n. Cuatrocientos tres mil doscientos noventa y cinco pesos m/cte.(\$403.295,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

o. Cuatrocientos tres mil doscientos noventa y cinco pesos m/cte.(\$403.295,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

p. Cuatrocientos tres mil doscientos noventa y cinco pesos m/cte.(\$403.295,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

q. Cuatrocientos tres mil doscientos noventa y cinco pesos m/cte.(\$403.295,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

r. Cuatrocientos tres mil doscientos noventa y cinco pesos m/cte.(\$403.295,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

s. Cuatrocientos tres mil doscientos noventa y cinco pesos m/cte.(\$403.295,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

t. Cuatrocientos tres mil doscientos noventa y cinco pesos m/cte.(\$403.295,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

u. Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$427.492,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

v. Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$427.492,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

w. Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$427.492,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

x. Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$427.492,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

y. Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$427.492,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

z. Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$427.492,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales

exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

aa. Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$427.492,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

bb. Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$427.492,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

cc. Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$427.492,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

dd. Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$427.492,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

ee. Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$427.492,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

ff. Cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte. (\$427.492,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

gg. Cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$442.454,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

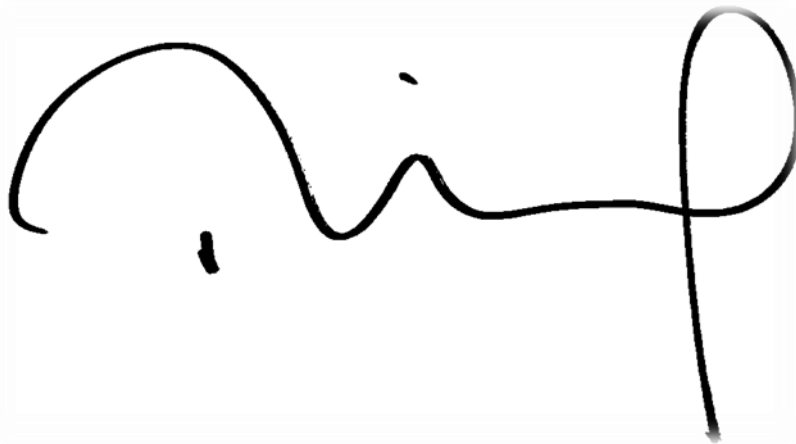
hh. Cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$442.454,00) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de febrero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de febrero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

SEGUNDO: Como quiera que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, se **ORDENA** que la misma se adelante a la dirección física del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, el envío del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones que pretenda presentar las deberá remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal y que se relacionaron en el ordinal primero de este proveído, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al Dr., Javier Francisco Ramírez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.126.492 y Tarjeta Profesional. 179.888 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, identifying the signatory as Diana Lorena Medina Trujillo.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co